

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional.		
Documento:	Resolución al Procedimiento de Intervención de Oficio, expediente número INT-0004/2016.		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	08 (Ocho fojas útiles)		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).	Razones:	Contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Lic. Patricia Gabriela Urquiza Yllescas, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se envía a efecto de poder cumplir con las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70 de la ley General de la Materia		

Abreviaturas:

LGPDPPO: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Foja	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de tercero	4	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	En los Procedimientos de Intervención iniciado de oficio por los Órganos Internos de Control, las personas morales constituyen terceros en el procedimiento, por lo tanto no tienen el carácter de partes en el mismo; en ese sentido, el nombre o razón social de una persona moral nos permite identificar a las personas físicas que las representan, de manera que, si estas no forman parte del procedimiento debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
2	Nombre de tercero	4	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	En los Procedimientos de Intervención iniciado de oficio por los Órganos Internos de Control, las personas morales constituyen terceros en el procedimiento, por lo tanto no tienen el carácter de partes en el mismo; en ese sentido, el nombre o razón social de una persona moral nos permite identificar a las personas físicas que las representan, de manera que, si estas no forman parte del procedimiento debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
3	Nombre de tercero	4	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	En los Procedimientos de Intervención iniciado de oficio por los Órganos Internos de Control, las personas morales constituyen terceros en el procedimiento, por lo tanto no tienen el carácter de partes en el mismo; en ese sentido, el nombre o razón social de una persona moral nos permite identificar a las personas físicas que las representan, de manera que, si estas no forman parte del procedimiento debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.



Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Foja	Fundamento Legal	Motivación
4	Nombre de tercero	4	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	En los Procedimientos de Intervención iniciado de oficio por los Órganos Internos de Control, las personas morales constituyen terceros en el procedimiento, por lo tanto no tienen el carácter de partes en el mismo; en ese sentido, el nombre o razón social de una persona moral nos permite identificar a las personas físicas que las representan, de manera que, si estas no forman parte del procedimiento debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
5	Nombre de tercero	4	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	En los Procedimientos de Intervención iniciado de oficio por los Órganos Internos de Control, las personas morales constituyen terceros en el procedimiento, por lo tanto no tienen el carácter de partes en el mismo; en ese sentido, el nombre o razón social de una persona moral nos permite identificar a las personas físicas que las representan, de manera que, si estas no forman parte del procedimiento debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
6	Nombre de tercero	4	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	En los Procedimientos de Intervención iniciado de oficio por los Órganos Internos de Control, las personas morales constituyen terceros en el procedimiento, por lo tanto no tienen el carácter de partes en el mismo; en ese sentido, el nombre o razón social de una persona moral nos permite identificar a las personas físicas que las representan, de manera que, si estas no forman parte del procedimiento debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis. -----

VISTOS para resolver, los autos de la Intervención de Oficio al Procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011L4J999-E695-2016, relativa a la "adquisición de artículos de aseo", promovida por el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, en adelante la **CONVOCANTE**, con fundamento en los artículos 37 último párrafo y 76 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y: -----

RESULTANDO

1.- Por oficio SRM/805/2016 del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, signado por la Subdirectora de Recursos Materiales del Cinvestav (Fojas 01 a la 03), recibido en este Órgano Interno de Control el dieciocho del mismo mes y año, se dio vista del error no susceptible de corrección, cometido en el Acto de Fallo del nueve de noviembre del año en curso (Fojas 77 a la 80), emitido en la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011L4J999-E695-2016, relativa a la "adquisición de artículos de aseo"; rindiendo en el mismo, el Informe Previo y Circunstanciado que prevén los artículos 121 y 122 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al que anexo en copia simple, la convocatoria, el Acta de la primera y última Junta de Aclaraciones, el Acta de Apertura de Proposiciones, de las propuestas técnicas y económicas de las empresas "Aseoindustrial Mexicana, S.A. de C.V." e "Integración de Artículos y Servicios Cava, S.A. de C.V." y del Acta de Fallo (Fojas 04 a la 79). -----

Asimismo, por similar SRM/807/2016 recibido el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis (Foja 81), la Subdirectora de Recursos Materiales del Cinvestav, remitió en original el expediente de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011L4J999-E695-2016, del cual, se certificaron las constancias necesarias e integraron al expediente de mérito (Fojas 90 a la 123), además de cotejar y certificar las documentales anexas al oficio SRM/805/2016. -----

2. Mediante acuerdo de admisión del veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentada la vista del error no susceptible de corrección, cometido en el Acto de Fallo del nueve de noviembre del citado año; por rendidos los Informes Previo y Circunstanciado de la **CONVOCANTE**; y por suspendida la partida 61 del procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011L4J999-E695-2016, dando inicio al presente Procedimiento de Intervención de Oficio (Foja 82). -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS
AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO
NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INT-0004/2016

3. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, por oficio 11085/OIC/AR/88/2016 (Foja 83), se notificó a la **CONVOCANTE** el inicio del presente Procedimiento de Intervención de Oficio. -----

4. Por comparecencia del veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis (Fojas 84 a la 89), se notificó personalmente a los Representantes Legales de las terceras interesadas "Aseoindustrial Mexicana, S.A. de C.V." e "Integración de Artículos y Servicios Cava, S.A. de C.V.", los oficios 11085/OIC/AR/89/2016 y 11085/OIC/AR/90/2016, respectivamente, corriéndoles traslado del oficio SRM/805/2016, para que dentro de los seis días hábiles siguientes, comparecieran al procedimiento a manifestar lo que a su interés convenga. -----

5. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, se certificó que las terceras interesadas "Aseoindustrial Mexicana, S.A. de C.V." e "Integración de Artículos y Servicios Cava, S.A. de C.V.", no comparecieron al presente procedimiento, teniéndose por precluido su derecho, notificándose por rotulón dicho acuerdo (Fojas 124 a la 126). -----

6. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de cierre de instrucción, turnándose los autos para dictar la presente resolución (Foja 127). -----

CONSIDERANDOS

I.- La suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, es competente para conocer y resolver la presente Procedimiento de Intervención de Oficio, con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones VIII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 11, 37 último párrafo, 72, 73, 74 y 76 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 80 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública. -----

II.- La **CONVOCANTE** por oficio SRM/805/2016 del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, dio vista a este Órgano Interno de Control, respecto del error no susceptible de corrección, cometido en el Acto de Fallo del nueve de noviembre del año en curso (Fojas 01 a la 03), emitido en la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011L4J999-E695-2016, relativa a la "adquisición de artículos de aseo", en los siguientes términos: --

"(...) En la hoja 3 de 5, se asigna la partida 61 del anexo 1 (anexo técnico), al licitante ASEOINDUSTRIAL MEXICANA S.A. DE C.V., no debiendo ser así, ya que su precio ofertado por un monto de \$36,8000.00 no fue el más bajo, siendo el licitante INTEGRACIÓN DE ARTÍCULOS Y SERVICIOS CAVA S.A. DE C.V., quien oferto el precio más bajo por un monto de \$34,500.00 en la partida ya antes referida.

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS
AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO
NACIONAL 00120

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INT-0004/2016

DICE:

LICITANTE	PARTIDAS ADJUDICADAS	MONTO TOTAL DE LAS PARTIDAS
ASEOINDUSTRIAL MEXICANA, S.A. DE C.V.	6, 22, 24, 25, 30, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 44, 49, 52, 55, 56, 60, 61 Y 62.	\$870,968.50
INTEGRACIÓN DE ARTÍCULOS Y SERVICIOS CAVA S.A. DE C.V.	4, 15, 16, 19, 20, 21, 23, 37, 43, 47, 48 Y 53	\$195,758.00

DEBE DECIR:

LICITANTE	PARTIDAS ADJUDICADAS	MONTO TOTAL DE LAS PARTIDAS
ASEOINDUSTRIAL MEXICANA, S.A. DE C.V.	6, 22, 24, 25, 30, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 44, 49, 52, 55, 56, 60 Y 62.	\$844,168.50
INTEGRACIÓN DE ARTÍCULOS Y SERVICIOS CAVA S.A. DE C.V.	4, 15, 16, 19, 20, 21, 23, 37, 43, 47, 48, 53 Y 61	\$230,258.00

(Sic). -----

FIJACIÓN DEL ACTO, lo constituye el Acto de Fallo del nueve de noviembre de dos mil dieciséis, respecto de la Licitación Pública Nacional número LA-011L4J999-E695-2016, para las "adquisición de artículos de aseo", en la que se adjudicó por error la partida 61 a la empresa "Aseoindustrial Mexicana, S.A. de C.V.", siendo que no ofertó el precio más bajo, en comparación con la empresa "Integración de Artículos y Servicios Cava, S.A. de C.V.". -----

Al respecto, una vez notificadas las Terceras Interesadas "Aseoindustrial Mexicana, S.A. de C.V." e "Integración de Artículos y Servicios Cava, S.A. de C.V.", por conducto de sus Representantes Legales, y no habiendo comparecido a manifestar lo que a su derecho convenía, se les tuvo por precluido su derecho por acuerdo del ocho de diciembre de dos mil dieciséis (Foja 124). -----

De las documentales exhibidas por la **CONVOCANTE**, en términos del artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismas que son valoradas de conformidad con los artículos 79, 93, 129, 130, 133, 197, 199, 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria con relación al precepto 11 de la Ley antes citada. -----

Se desprende del numeral 8.1 de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-011L4J999-E695-2016 (Fojas 04 a la 27), que a la letra dice: -----

"(...) 8.1. CRITERIOS DE EVALUACIÓN

En la presente Convocatoria el criterio que se aplicará para la evaluación de las proposiciones será el BINARIO, por lo que sólo se adjudicará a quien cumpla legal y administrativamente, cubra los



requisitos establecidos en la presente convocatoria en el Anexo 1 (uno) Anexo Técnico y oferte el precio más bajo..." (Sic). -----

De conformidad con el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a continuación se cita: -----

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio..." (Sic., lo resaltado es propio). -----

Ahora bien, se desprende de la Evaluación Económica suscrita por la Subdirectora de Recursos Materiales (Fojas 93 a la 95), que las empresas que licitaron la partida 61 son "Aseoindustrial Mexicana, S.A. de C.V." "Integración de Artículos y Servicios Cava, S.A. de C.V." [REDACTED] y [REDACTED], mismas que de conformidad con el Dictamen del Fallo del ocho de noviembre de dos mil dieciséis (Fojas 91 y 92), suscrito por la Subdirectora de Recursos Materiales y la Jefa del Departamento de Almacenes e Inventarios, ambas del Cinvestav, cumplieron los requisitos legales y técnicos de la Convocatoria, lo que se robustece con las cédulas de evaluación legal y administrativa de las citadas licitantes (Fojas 96 a la 103). -----

NOTA 1

NOTA 2

En cuanto a la propuesta económica de las licitantes "Aseoindustrial Mexicana, S.A. de C.V." (Fojas 60 a la 63), "Integración de Artículos y Servicios Cava, S.A. de C.V." (Fojas 71 a la 75), [REDACTED] (Fojas 113 a la 116) y [REDACTED] (Fojas 110 a la 112), se desprende de las mismas, que el precio propuesto por éstas fue el siguiente: -----

NOTA 3

NOTA 4

PARTIDA	LICITANTE	PRECIO PROPUESTO
61	Aseoindustrial Mexicana, S.A. de C.V.	\$ 36,800.00
	Integración de Artículos y Servicios Cava, S.A. de C.V.	\$ 34,500.00
	[REDACTED]	\$ 42,435.00
	[REDACTED]	\$ 41,124.00

NOTA 5

NOTA 6

Por lo que, de la simple comparación aritmética del precio propuesto por las cuatro empresas licitantes, respecto de la partida 61 correspondiente a 2,300.00 rollos de servitoalla Brand de 194 metros, con 85 hojas dobles de 280x228 cm, color blanca en

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS
AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO
NACIONAL

00130

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INT-0004/2016

caja de 24 rollos tipo klinex Brand, se advierte que el precio más bajo es de \$34,500.00 (TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), ofertado por la empresa "Integración de Artículos y Servicios Cava, S.A. de C.V." -----

De tal suerte se acredita, que la **CONVOCANTE** cometió un error en el Dictamen de Fallo del ocho de noviembre de dos mil dieciséis (Foja 91 y 92), pues en el cuadro comparativo de precios, asentó incorrectamente el monto ofertado por la empresa "Aseoindustrial Mexicana, S.A. de C.V.", de \$36,800.00 (TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), marcado en su propuesta económica para la partida 61, a \$26,800.00 (VEINTISÉIS Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), lo que incorrectamente la hizo el precio más bajo, en comparación con la empresa "Integración de Artículos y Servicios Cava, S.A. de C.V.", que ofertó un precio de \$34,500.00 (TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), siendo este un error que afecta el resultado de la evaluación. -----

En consecuencia, la **CONVOCANTE** no adjudicó al precio más bajo, pues la licitante "Aseoindustrial Mexicana, S.A. de C.V.", propuso para la partida 61 un precio de \$36,800.00 (TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), mayor en comparación con el ofertado por la empresa "Integración de Artículos y Servicios Cava, S.A. de C.V.", de \$34,500.00 (TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), esto es, \$2,300.00 (DOS MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por encima.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 37 último párrafo, 74 fracción V y 76 último párrafo de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se declara la NULIDAD DEL ACTO FALLO** de la Licitación Pública Nacional número LA-011L4J999-E695-2016, relativa a la "adquisición de artículos de aseo", convocada por la Subdirección de Recursos Materiales, celebrado el nueve de noviembre de dos mil dieciséis, para el efecto de que se reponga siguiendo las siguientes: -----

DIRECTRICES

PRIMERO.- Con base en los razonamientos vertidos en el Considerando II de la presente resolución, se determina la **NULIDAD DEL ACTO DE FALLO, PARA EFECTO DE SU REPOSICIÓN**, en los términos indicados en siguiente numeral. -----

SEGUNDO.- Toda vez que el Dictamen del Fallo adolece de un error que afecta la evaluación, trascendiendo al Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-011L4J999-E695-2016, deberá asentarse el precio correcto ofertado por la empresa "Aseoindustrial Mexicana, S.A. de C.V.", a efecto de realizar de nueva cuenta la evaluación de la partida 61 y emitir en cuanto a dicha partida, Acta de Fallo en la que se adjudique a la empresa "Integración de Artículos y Servicios Cava, S.A. de C.V.". -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS
AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO
NACIONAL

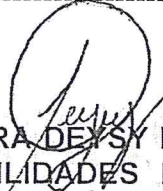
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INT-0004/2016

TERCERO.- Notifíquese el sentido de la presente resolución, personalmente a las Terceras Perjudicadas y por oficio a la **CONVOCANTE**; debiendo remitir esta última, copia de las constancias que acrediten su cumplimiento. -----

CUARTO.- Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Inconformidades que se lleva en este Órgano Interno de Control y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

CUARTO.- Una vez que cause estado la presente Resolución, procédase conforme al artículo 73 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LA MAESTRA  LISSET ORTEGA CALDERÓN,
TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL. -----

----- C U M P L A S E -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Oficina de la C. Secretaria
Dirección General de Transparencia

Oficio: DGT/DA/121/194/2018

Asunto: Se contesta oficio 11085/OIC/AR/175/2018

Ciudad de México a 08 de agosto de 2018.

LCDA. PATRICIA GABRIELA URQUIZA YLLESCAS.

TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CENTRO
DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL.

PRESENTE.

En atención a su oficio número 11085/OIC/AR/175/2018, de fecha 26 de julio de 2018, a través del cual el Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, solicita la validación de las versiones públicas correspondiente a la fracción XXXVI, en virtud de haber atendido las instrucciones emitidas por el Comité de Transparencia en su Vigésima Segunda Octava Sesión Ordinaria de 2018.

Sobre el particular, le informo que, tras realizar el análisis de las versiones públicas remitidas, se observa que las mismas fueron testadas de conformidad con lo aprobado por el Comité de Transparencia en su Vigésima Segunda Sesión Ordinaria de 2018 de fecha 5 de junio de 2018, por lo que remito el extracto del acta correspondiente, a efecto de que esté en posibilidades de cargar dichas versiones públicas en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).

Cualquier duda o comentario respecto al contenido del presente, puede usted contactar al Lcdo. Javier Moncayo Piña, al correo electrónico jmoncayo@funcionpublica.gob.mx, así como al teléfono 2000 3000, extensión 1716.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

LCDA. ADRIANA JUDITH FLORES TEMPLOS
SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RECIBIDO
INVESTAV DEL I.P.N.
18 AGO 20 - 9:38
180842
CONTROLORIA
INTERNA

C.C.P. Mtra. Deysy Lisset Ortega Calderon Titular del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional.
Revisó: Lcdo. Moisés Alberto Terán Amaya.
Elaboró: Lcdo. Javier Moncayo Piña

Barranca del Muerto 209, Piso 10, Colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez,
Ciudad de México, Código Postal 03900, Tel. (55) 2000 3000 ext. 1418 www.gob.mx/sfp

INTERVIEW
CONTINUATION

18 APR 50 - 2:38

CONFIDENTIAL
RECORDS



VIGÉSIMA SEGUNDA
Sesión: ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE
TRANSPARENCIA.

Fecha: 5 DE JUNIO DE 2018

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lcdo. Antonio Omar Fragoso Rodríguez**
Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
- 3. Lcdo. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
5 DE JUNIO DE 2018

- 36 -

C. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXXVI.**C.8. Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional (OIC-CINVESTAV), oficio número 11085/OIC/105/2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número CGOVC/113/1073/2018 de fecha 16 de mayo de 2018, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, remite el oficio número 11085/OIC/105/2018, de fecha 24 de abril de 2018, por medio del cual el Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional (OIC-CINVESTAV), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas, que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, tal como, nombre de particular y nombre de particular (notario y empresa licitante ganadora), lo anterior con fundamento en el artículos 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- INC-001/2016
- INC-002/2016
- INT-003/2016
- INT-004/2016

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-CINVESTAV y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre de particular: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.



Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", ***el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.*** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
5 DE JUNIO DE 2018

- 38 -

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
5 DE JUNIO DE 2018

- 39 -

el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES. En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundaría no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.

b) Nombre de notario: Profesional del Derecho investido de fe pública que da constancia de hechos y/o actos jurídicos que realizan los particulares, con la finalidad de dar certeza jurídica, por lo que al ser su nombre público no procede su clasificación y dicho dato no podrá testarse en las versiones públicas que nos ocupan.

c) Nombre de empresa licitante ganadora: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en el caso particular al tratarse de la empresa licitante ganadora, no procede su clasificación en virtud de que dicho dato es público.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por el OIC-CINVESTAV,

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



VIGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA 5 DE JUNIO DE 2018

en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-CINVESTAV.

RESOLUCIÓN C.8.ORD.22.18: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación invocada por el OIC-CINVESTAV, conforme a lo siguiente: -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de particulares, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. -----

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del nombre de notario y nombre de empresa licitante ganadora. -----

Se **INSTRUYE** a dicho OIC a efecto de que clasifique la siguiente información: -----

i. Número de instrumento notarial de la persona moral promovente: Es el dígito asignado al documento expedido por un notario de manera secuencial, el cual obra en un registro público, por lo que en principio dicha información es pública, sin embargo, al tratarse de información que la autoridad obtuvo en el ejercicio de sus atribuciones, sin contar con autorización para su difusión que podría hacer identificable a la persona moral promovente es que dicha información actualiza la clasificación de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP. -----

ii. Denominación o razón social de la persona moral promovente: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso de la persona moral promovente, es información que debe protegerse en virtud de que éste dato permite identificarla siendo que dicha promoción constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP. -----

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC-CINVESTAV, de la presente resolución. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

VIGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
5 DE JUNIO DE 2018

- 41 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Maestra Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Licenciado Antonio Omar Fragoso Rodríguez, Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lcdo. Antonio Omar Fragoso Rodríguez
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lcdo. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité: Lcda. Adriana J. Flores Temples

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp

